

Aprueban la Decisión No. 50 sobre el Régimen Subregional para la internación de vehículos

DECRETO LEY N° 20086

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO.

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Ley 17851, se ratificó el Acuerdo de Integración Subregional Andino (Acuerdo de Cartagena) suscrito el 26 de Mayo de 1969 en la ciudad de Bogotá (Colombia);

Que la Comisión del Acuerdo de Cartagena, en el Octavo Período de Sesiones Ordinarias, celebrado entre el 13 y el 18 de Marzo de 1972 por Decisión No. 50, aprobó el Régimen Subregional para la internación temporal de vehículos de uso privado;

En uso de las facultades de que está investido; y,
Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;
Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Artículo 1º. — Apruébase la Decisión No. 50 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, cuyo texto es el siguiente:
"Artículo 1º. — Para los efectos de la presente Decisión:

a) La expresión derechos y gravámenes de internación comprende no sólo los derechos de aduana, sino también todos los derechos y gravámenes exigibles con motivo de la internación, con excepción de las tasas que correspondan al pago de servicios prestados;

b) El término vehículos designa a todos los automotores, otros vehículos, casas rodantes o "trailers", destinados al uso privado, junto con los accesorios que normalmente les pertenecen;

La expresión uso privado excluye el transporte de personas o carga mediante remuneración, prima u otra ventaja material;

c) La expresión título de internación temporal designa al documento aduanero expedido por el país de origen, que contiene la individualización del vehículo y que lo habilita para ingresar temporalmente al territorio de los demás Países Miembros;

d) El término turista comprende a los nacionales y a los extranjeros residentes en el territorio de cualquier País Miembro y que ingresen al territorio de los otros por un plazo no mayor de noventa días, sin propósito de inmigración, residencia o ejercicio de actividades remuneradas o de carácter oficial; y,

e) La expresión garantía comprende todo tipo de caución, tales como, fianzas, depósitos, avales.

Artículo 2º. — Cada País Miembro permitirá la internación temporal en su territorio de vehículos de propiedad de turistas provenientes de cualquiera de ellos, libres de derechos y gravámenes de importación, sin exigir garantías y sin aplicar las prohibiciones y restricciones relativas a la importación, pero sujetos a la obligación de reexportación y a las demás condiciones indicadas en la presente Decisión.

Dichos vehículos deberán estar amparados por un título de internación temporal y sólo podrán ingresar y salir del territorio de los Países Miembros por los puntos aduaneros que cada uno de ellos señale conforme a lo que disponga el Reglamento.

Artículo 3º. — Se admitirán, libres de derechos y gravámenes de internación y sin aplicar las prohibiciones y restricciones de importación, los combustibles y carburantes contenidos en los depósitos ordinarios de los vehículos internados temporalmente, quedando entendido que los depósitos ordinarios son los previstos por el fabricante para el tipo de vehículo de que se trata.

Artículo 4º. — El título de internación temporal será emitido por una sola entidad en cada País Miembro, de acuerdo al formato único que se establezca en el Reglamento.

Artículo 5º. — El título de internación temporal deberá estar compuesto por una hoja dividida en tres talones por cada país que se visite.

Cuando se trate de visitas a más de un país, en cada caso se repetirá la tramitación establecida en los artículos 7º y 8º

Artículo 6º. — El plazo de validez del título de internación temporal será de un año, pero sólo habilita para permanecer en el país que se visita por un plazo máximo de tres meses, prorrogables conforme a la legislación interna de cada país.

Artículo 7º. — A requerimiento del turista, la aduana del país de origen le hará entrega del título de internación temporal con todos los datos solicitados en el mismo, autorizado con la firma del funcionario competente y sello del servicio.

La aduana de salida del país de origen retendrá el talón No. 3 del título y permitirá la salida temporal del vehículo.

Artículo 8º. — El turista presentará los talonarios 1 y 2 del título de internación temporal en la aduana de ingreso del país que visita, la que deberá verificar los antecedentes contenidos en ellos y el visto bueno de la aduana de origen.

Verificados estos antecedentes, retendrá en su poder el talón No. 2 del documento en cuestión y entregará al turista el talón No. 1 que lo habilitará para circular libremente mientras dure el plazo de la internación temporal.

Artículo 9º. — El vehículo internado temporalmente sólo podrá ser utilizado para uso particular por el turista a cuyo nombre se extiende el título respectivo o por la persona que en él se designe. Si esta designación no se hubiere hecho al momento de ingreso, podrá hacerse ante cualquier aduana del país respectivo la que dará la autorización del caso y efectuará la anotación correspondiente.

Artículo 10º. — Los vehículos mencionados en los títulos de internación temporal deberán salir, excepto casos de fuerza mayor, en igual estado general al declarado en dichos títulos, salvo el deterioro inherente al uso y dentro del plazo de validez de dichos documentos.

Artículo 11º. — Si el turista que internó temporalmente su vehículo al amparo de las disposiciones de esta Decisión, debe abandonar el país en forma transitoria, entregará el vehículo a la autoridad aduanera respectiva.

Artículo 12º. — Si el vehículo internado temporalmente se encuentra imposibilitado para cumplir con la salida obligatoria dentro de los plazos establecidos por caso fortuito o por causa de fuerza mayor, esta circunstancia deberá ser puesta en conocimiento de la aduana correspondiente a fin de que se verifiquen los hechos y se autorice la salida del vehículo una vez que se encuentre en condiciones de hacerlo. Asimismo, esta situación deberá ser comunicada por el turista a la aduana de origen para los fines consiguientes.

Artículo 13º. — La cancelación de la internación temporal en la aduana señalada como punto de salida en el título respectivo, se hará mediante la confrontación de los datos contenidos en los talones 1 y 2 con los que corresponden a la individualización del vehículo.

Artículo 14º. — Con la exhibición del vehículo en la aduana de origen se cancela la salida temporal correspondiente. El título quedará en poder de la aduana.

Artículo 15º. — Los vehículos de las personas que hagan uso de las franquicias que contempla esta Decisión podrán circular por el territorio del país que visitan con la matrícula válidamente otorgada por las autoridades de su país de origen, pero deberán llevar un signo distinto del país de matrícula, de acuerdo con las normas que al respecto se establezcan en el reglamento.

Artículo 16º. — Los Países Miembros reconocen plena

validez a las licencias para conducir otorgadas por las autoridades competentes de cualquiera de ellos.

Artículo 17º. — Para gozar de las franquicias que contiene la presente Decisión, los vehículos deberán estar amparados por un seguro que cubra los daños que puedan ocasionar a terceros.

Las compañías aseguradoras autorizadas para el efecto deberán señalar en sus respectivas pólizas las compañías que se harán cargo de cubrir la responsabilidad de los hechos que ocurran en el territorio de los demás Países Miembros.

Artículo 18º. — Las infracciones a la presente Decisión serán sancionadas conforme a la legislación del país donde se cometieren.

Artículo 19º. — Las normas de la presente Decisión se aplicarán sin perjuicio de lo que establezcan las respectivas legislaciones nacionales en relación con el ingreso o salida de turistas.

Artículo 20º. — Las normas de la presente Decisión se adoptan como un régimen de facilidades mínimas para el tráfico de vehículos de propiedad de turistas entre los Países Miembros. Las disposiciones más favorables vigentes o que se pongan en vigor sobre esta materia en cualquiera de ellos, ya sea unilateralmente o en cumplimiento de compromisos internacionales, conservan su plena validez con respecto a los vehículos en cuestión o a las personas que viajen en ellos.

Artículo transitorio. — Antes del 31 de julio de 1973 la Comisión aprobará a propuesta de la Junta, un reglamento del régimen que se establece por la presente Decisión, la cual entrará a regir 30 días después de la fecha en que se apruebe el Reglamento."

ARTICULO 2º — La entidad emisora del título de Internación temporal a que se contrae el artículo 4 de la Decisión No. 50, es la Dirección General de Aduanas.

ARTICULO 3. — En tanto no se establezca algún sistema Subregional que permita a las empresas de Seguros de un País Miembro cubrir los riesgos que resulten de hechos ocurridos en territorio de otro País Miembro, la Superintendencia de Banca y Seguros, reglamentará el artículo 17 del presente Régimen, el mismo que será aprobado por Resolución Suprema del Ramo de Economía y Finanzas.

ARTICULO 4. — No son de aplicación o quedan en suspenso, según sea el caso, las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de Julio de mil novecientos setentitres.

General de División EP **JUAN VELASCO ALVARADO**,
Presidente de la República.

General de División E.P. **EDGARDO MERCADO JARRIN**,
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Teniente General FAP **ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ**, Ministro de Aeronáutica.

Vice Almirante AP **LUIS E. VARGAS CABALLERO**, Ministro de Marina.

Teniente General FAP. **PEDRO SALA OROSCO**, Ministro de Trabajo.

General de División E.P., **ALFREDO CARPIO BECERRA**,
Ministro de Educación.

General de División EP **ENRIQUE VALDEZ ANGULO**,
Ministro de Agricultura.

General de División EP. **FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI**, Ministro de Economía y Finanzas.

General de División EP **JORGE FERNANDEZ MALDONADO SOLARI**, Ministro de Energía y Minas.

General de Brigada EP. **JAVIER TANTALEAN VANINI**,
Ministro de Pesquería.

Mayor General FAP., **FERNANDO MIRO QUESADA BAHAMONDE**, Ministro de Salud.

Contralmirante AP **RAMON ARROSPIDE MEJIA**,
Ministro de Vivienda.

Contralmirante AP **ALBERTO JIMENEZ DE LUCIO**,
Ministro de Industria y Comercio.

General de Brigada EP **MIGUEL A. DE LA FLOR VALLE** Ministro de Relaciones Exteriores.

General de Brigada EP., **PEDRO RICHTER PRADA**,
Ministro del Interior.

General de Brigada EP **RAUL MENESES ARATA**,
Ministro de Transportes y Comunicaciones.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 17 de Julio de 1973.

General de División EP **JUAN VELASCO ALVARADO**,
General de División EP **EDGARDO MERCADO JARRIN**,
Teniente General FAP **ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ**.

Vice Almirante AP **LUIS E. VARGAS CABALLERO**,
General de División EP. **FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI**.

Contralmirante AP. **ALBERTO JIMENEZ DE LUCIO**,
General de Brigada EP. **MIGUEL DE LA FLOR VALLE**.